

relevancia geoestratégica como puente entre Europa y Asia y constituye un socio potencial en sectores estratégicos como energía, infraestructura, comercio e investigación científica. La no provisión del cargo afectaría de manera significativa la conducción de las negociaciones oficiales, la implementación de proyectos bilaterales, el funcionamiento de la Comisión Mixta prevista en el Acuerdo Marco de 2015, la ejecución de los memorandos recientemente suscritos y la protección efectiva de los intereses nacionales y de los connacionales residentes en ese país, alterando sustancialmente la prestación del servicio diplomático.

Finalmente, la designación del Embajador resulta indispensable para garantizar la continuidad y permanencia del servicio público diplomático, cuya naturaleza exige dirección política y representación formal ante el Estado receptor, conforme a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 y al Decreto Ley 274 de 2000. La función diplomática no admite interrupciones prolongadas sin que se vean comprometidas la defensa de los intereses del Estado, la promoción económica y comercial, la atracción de inversión, la cooperación técnica y el fortalecimiento de la comunidad colombiana en el exterior. En consecuencia, la provisión del cargo asegura la efectividad de los derechos de los nacionales en el exterior y la adecuada ejecución de la política exterior, en consonancia con las finalidades esenciales del Estado previstas en el artículo 2° de la Constitución Política.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Nombramiento.* Nómbrase a la señora Yennifer Edilma Parra Moscoso, identificada con cédula de ciudadanía número 1110469046, en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Código 0036, Grado 25, de la planta de personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Turquía.

Artículo 2°. *Erogaciones.* Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto, se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

Artículo 3°. *Comunicación.* Corresponderá a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores la comunicación del presente decreto en los términos que establezca la norma.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese; comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de marzo de 2026.

GUSTAVO PETRO URREGO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Rosa Yolanda Villavicencio Mapy.

## MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 0218 DE 2026

(marzo 5)

por el cual se modifican el parágrafo 2° del artículo 85, y el artículo 88 del Decreto número 1165 de 2019.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a los artículos 1° y 2° de la Ley 7ª de 1991 y en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la Ley 1609 de 2013 y oído el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las Leyes 7ª de 1991 - Ley de comercio exterior y 1609 de 2013 - Ley Marco de Aduanas, se dictan normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno nacional para regular el comercio exterior en el país y para modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas.

Que el artículo 5° de la Ley 1609 de 2013, dentro de los criterios para la expedición de los decretos en desarrollo de esta Ley, establece la responsabilidad social de los funcionarios Públicos y de los Operadores de Comercio Exterior para propender por prevenir, evitar y controlar las conductas que sean contrarias al leal y correcto desempeño de las funciones aduaneras y demás obligaciones conexas a las mismas.

Que el literal b) del artículo 3° de la Ley 1609 de 2013 establece que uno de los objetivos que debe considerar el Gobierno nacional al introducir modificaciones a los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas es que estas se adecuen "(...) a la política comercial del país, al fomento y protección de la producción

nacional, a los acuerdos, convenios y tratados suscritos y vigentes para Colombia, a los principios y normas del derecho internacional. (...)".

Que en cumplimiento del objetivo previsto en el literal b) del artículo 3° de la Ley 1609 de 2013 de fomentar y proteger la producción nacional, es necesario viabilizar el ingreso a depósitos privados para transformación y/o ensamble de mercancías nacionales o nacionalizadas de propiedad de terceros, distintos al titular del depósito, cuando dichas mercancías estén amparadas en un contrato entre el titular del depósito y el tercero, y además, sean necesarias para la prestación de un servicio relacionado con la actividad comercial que lleva a cabo el titular en su depósito de conformidad con su objeto social y con el alcance de la habilitación; es decir, entre otros, la transformación de las mercancías nacionales o nacionalizadas en los depósitos de transformación y ensamble.

Que la posibilidad de ingresar a un depósito privado para transformación y/o ensamble mercancías nacionales o nacionalizadas de propiedad de terceros, permitirá la ejecución y desarrollo de procesos productivos y consolida la Política Nacional de Reindustrialización, contenida en el documento CONPES 4129 de 2023, que tiene como uno de sus objetivos reducir las desigualdades en productividad enfocadas en capacidades de talento humano, uso y adopción de tecnologías, en tanto contribuirá en nuevos procedimientos e innovaciones en algunos de los procesos productivos de la industria automotriz hoy reglamentados en el país, promoviendo la sostenibilidad de la industria automotriz colombiana.

Que la posibilidad de ingresar mercancías nacionales o nacionalizadas de propiedad de un tercero a un depósito privado para transformación y/o ensamble no supone un riesgo al control aduanero, por cuanto la mercancía nacional no está sujeta al control aduanero, y la nacionalizada ya cumplió todos los requisitos legales para quedar en libre disposición, cumpliéndose así el criterio previsto en el artículo 5° de la Ley 1609 de 2013 según el cual al expedirse una norma que desarrolle la ley marco de aduanas no se puede perder de vista la responsabilidad social de los funcionarios públicos y de los operadores de comercio exterior para propender por prevenir, evitar y controlar las conductas que sean contrarias al leal y correcto desempeño de las funciones aduaneras y demás obligaciones conexas a las mismas.

Que es necesario precisar cuál es el término de almacenamiento en el depósito privado para transformación y/o ensamble de las mercancías o productos finales elaborados a partir de aquellas mercancías importadas bajo la modalidad para transformación y/o ensamble e ingresadas al depósito. Esta precisión sobre el término de almacenamiento permite determinar cuándo la mercancía queda en situación de abandono y asimismo ejercer control aduanero sobre las mismas, por cuanto estas no pueden quedar indefinidamente en el depósito.

Que en virtud de la necesidad de establecer un término de almacenamiento en el depósito privado para transformación y/o ensamble de las mercancías o productos finales elaborados a partir de aquellas mercancías importadas bajo la modalidad para transformación y/o ensamble, se debe establecer que el plazo de almacenamiento en dichos depósitos será el tiempo que dure la producción del bien final y dos (2) meses más, para garantizar un plazo prudencial para que el titular del depósito disponga del bien que elaboró.

Que en sesiones número 389 del 23 de enero de 2026 y 390 del 27 de enero de 2026, el Comité de Asuntos Aduaneros Arancelarios y de Comercio Exterior, recomendó, previo conocimiento del proyecto de decreto, la adopción del mismo para permitir la introducción de mercancías nacionalizadas de terceros a depósitos para transformación y/o ensamble con el fin de facilitar el desarrollo de nuevos proyectos productivos y realización de pruebas especialmente en el sector automotriz promoviendo el desarrollo industrial del país. En desarrollo de esa finalidad el proyecto también permite el ingreso de mercancía nacional de terceros a estos depósitos, toda vez que esta no está sujeta a ningún control aduanero y puede constituirse en insumo en este proceso logístico e industrial.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 962 de 2005, modificado por el artículo 39 del Decreto Ley 019 de 2012, así como en el artículo 2.1.2.1.11 del Decreto número 1081 de 2015, no es necesario someter el proyecto de decreto "por el cual se modifica el parágrafo 2° del artículo 85 y el artículo 88 del Decreto número 1165 de 2019", a consideración previa del Departamento Administrativo de la Función Pública, toda vez que mediante este no se está estableciendo un nuevo trámite.

Que de acuerdo con el artículo 2.1.2.1.9. del Decreto número 1081 de 2015, en concordancia con el artículo 7° de la Ley 1340 de 2009, aquellos proyectos normativos que puedan tener incidencia en la libre competencia en los mercados, como por ejemplo, aquellos que tengan por objeto o puedan tener como efecto limitar el número o variedad de competidores en uno o varios mercados relevantes, la capacidad de las empresas para competir o la libre elección o información disponible para los consumidores en un mercado relevante determinado, deben ser puestos en consideración de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Que en línea con el artículo 1° de la Resolución número 44649 de 2010 de la Superintendencia de Industria y Comercio, para determinar si un proyecto de acto administrativo tiene incidencia sobre la libre competencia se debe diligenciar el cuestionario previsto en dicho artículo y de conformidad con el artículo 2° de la misma resolución, en caso de que las respuestas al cuestionario sean negativas, queda a potestad de la autoridad que expide el acto administrativo someter el proyecto a valoración por parte de la Superintendencia.

Que toda vez que las respuestas al cuestionario para determinar si hay afectación a la libre competencia, previsto en el artículo 1° de la Resolución número 44649 de 2010 de la Superintendencia de Industria y Comercio fueron todas negativas, el proyecto no debe ser sometido a revisión por parte de citada Superintendencia. El cuestionario diligenciado (Formato PC01-F02) es un anexo de la memoria justificativa del presente decreto.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo previsto en el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto número 1081 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de la Presidencia de la República, el proyecto fue publicado en el sitio web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para comentarios del público en general.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Modificación del párrafo 2° del artículo 85 del Decreto número 1165 de 2019.* Modifíquese el párrafo 2° del artículo 85 del Decreto número 1165 de 2019, el cual quedará así:

“**Parágrafo 2°.** En los depósitos privados se podrán custodiar y almacenar mercancías nacionales y nacionalizadas de propiedad del titular de la habilitación y de acuerdo con su actividad comercial. Para estos efectos se deberán identificar por medios físicos o electrónicos las mercancías sujetas a control aduanero, las mercancías nacionalizadas y las mercancías nacionales, así como su respectiva ubicación. Cuando se trate de depósitos para transformación y/o ensamble también se podrán ingresar mercancías nacionales y nacionalizadas de propiedad de terceros, entre otras, para su almacenamiento, transformación, realización de pruebas y demás actividades que promuevan procesos productivos de la industria automotriz en el país. Las mercancías nacionales o nacionalizadas y las resultantes de los procesos que se ejecuten sobre ellas deberán ser identificadas por medios físicos o electrónicos para diferenciarlas de las mercancías sujetas a control aduanero de propiedad del titular”.

Artículo 2°. *Modificación del artículo 88 del Decreto número 1165 de 2019.* Modifíquese el artículo 88 del Decreto número 1165 de 2019, el cual quedará así:

“**Artículo 88. Depósitos privados para transformación y/o ensamble.** Son aquellos lugares habilitados por la entidad para el almacenamiento de las mercancías de importación que serán sometidas a la modalidad de transformación y/o ensamble.

La autoridad aduanera habilitará estos depósitos a quienes, previo acto de autoridad competente, sean reconocidos como industrias de transformación y/o ensamble.

Para obtener la habilitación del depósito se deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo 86 del presente decreto, salvo los contenidos en el numeral 1 y el área mínima exigida en el numeral 2 del citado artículo.

El término de almacenamiento en estos depósitos será de quince (15) días hábiles, contados a partir de la llegada de las mercancías al territorio aduanero nacional, o a partir de la culminación de la operación de tránsito, cuando la mercancía haya sido sometida al régimen de tránsito, término en el cual deberá presentarse la declaración de importación bajo la modalidad de transformación y/o ensamble o reembarcar la mercancía so pena del abandono previsto en el párrafo 1° del artículo 171 del presente decreto.

Presentada la declaración bajo la modalidad de transformación y ensamble dentro del plazo del inciso anterior, el término de almacenamiento será el tiempo que dure la producción del bien final y dos (2) meses más, plazo durante el cual deberá terminarse la modalidad de conformidad con el artículo 252 del presente decreto.

**Parágrafo.** El titular del depósito para transformación y/o ensamble, previa autorización de la modificación de la resolución de habilitación, podrá prestar en sus instalaciones servicios a terceros respecto de mercancía nacional o nacionalizada. Para esto deberá garantizar que las mercancías nacionales y nacionalizadas y las mercancías de origen extranjero se encuentren debidamente identificadas por medios físicos y electrónicos, y deben estar separadas de las mercancías sometidas a la modalidad para transformación y/o ensamble.

Los servicios que el titular del depósito para transformación y/o ensamble preste a terceros se limitarán a aquellos relacionados con la actividad que desarrolla dentro del depósito de conformidad con su objeto social.

La mercancía nacional o nacionalizada de propiedad del titular del depósito o de terceros no se considerará sometida a la modalidad de importación para transformación y/o ensamble, y por lo tanto el producto o mercancía terminada elaborada a partir ellas será mercancía nacional”.

Artículo 3°. *Vigencias.* El presente decreto entrará en vigencia quince (15) días comunes a partir del día siguiente al día de su publicación en el *Diario Oficial*, de conformidad con el artículo 2° de la Ley 1609 de 2013.

Publíquese y cúmplase.

Dado a 5 de marzo de 2026.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Germán Ávila Plazas.*

La Ministra de Comercio, Industria y turismo,

*Diana Marcela Morales Rojas.*

DECRETO NÚMERO 0219 DE 2026

(marzo 5)

*por el cual se modifica el numeral 1, del artículo 13, del Decreto número 1272 de 2024, en lo relacionado con la entrada vigencia del régimen de reservas técnicas de las entidades aseguradoras y se dictan otras disposiciones y se adiciona al Capítulo VI, del Título IV, del Libro 31 de la Parte 2 del Decreto número 2555 de 2010.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, el literal h) del numeral 1 del artículo 48 y el artículo 186 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y,

CONSIDERANDO:

Que el 22 de julio de 2025, a través del radicado URF-R-2025-000262, el presidente ejecutivo de la Federación de Aseguradores Colombianos (Fasecolda) solicitó a la Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aplazar la entrada en vigencia de los Decretos números 1271 y 1272 de 2024, toda vez que si bien se pensó que la implementación en 2027 podría ser razonable, en el desarrollo del proceso se evidenció que el tiempo originalmente definido no es suficiente.

Que el 17 de septiembre de 2025, la Federación de Aseguradores Colombianos (Fasecolda) remitió una comunicación a la Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF) en la que señaló la existencia de “brechas en la adopción de herramientas tecnológicas, en la disponibilidad de datos históricos de calidad y en la capacidad operativa para realizar las pruebas de transición y paralelismo requeridas, lo que implica la existencia de riesgos significativos en la oportunidad y confiabilidad de la información financiera a presentar en los plazos actualmente definidos”.

Que consultado el Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP), mediante respuesta al radicado URF-R-2025-000276, señaló a la Unidad Administrativa Especial de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF) que “el proceso de convergencia cuenta con dos etapas, una técnica y otra de conveniencia. La primera (...) concluyó con la recomendación normativa que hoy fue incorporada en la legislación nacional mediante el Decreto número 1271 de 2024. En la segunda etapa, sugiere analizar si resulta procedente y conveniente considerar la solicitud de Fasecolda”. En este sentido, el CTCP no presenta argumentos técnicos para oponerse a que estas autoridades, en el ejercicio de sus competencias, autoricen un aplazamiento en la entrada en vigencia de la NIIF 17.

Que la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante oficio número 2025152030-002-000 del 18 de septiembre de 2025 informó que se reconoce “que la adecuación de las entidades vigiladas a las exigencias normativas de la NIIF 17 y de las modificaciones al régimen de reservas técnicas del Decreto número 2555 de 2010, supone retos importantes, así como ajustes internos con el fin de que la transición a estos nuevos requisitos normativos se lleve a cabo de forma gradual y ordenada, garantizando la sostenibilidad de la industria y mitigando así los posibles impactos que traerá la referida implementación”. En concordancia, “la SFC señala que considera viable que se evalúe la ampliación del plazo de entrada en vigencia de la NIIF 17, para las entidades vigiladas a las que les aplican las simplificaciones para la implementación de la NIIF 17 del artículo 2° del Decreto número 1271 de 2024, las instrucciones del numeral 2 y el párrafo 2° de artículo 1.1.4.1.2. del Decreto número 2420 de 2015, así como el régimen de transición del artículo 4 del Decreto número 1271 de 2024, en los términos que se estimen pertinentes. Lo anterior, con el fin de facilitar que las entidades vigiladas realicen las adecuaciones necesarias para dar un cumplimiento efectivo y ordenado de las nuevas disposiciones normativas”.

Que la Superintendencia además precisó en la anterior comunicación que “en relación con los posibles impactos que podrían derivarse frente a las instrucciones impartidas por la SFC, en especial de la Circular Externa 0013 de 2025, y la que corresponda con la modificación del CUIF, es preciso señalar que, en caso de que la Unidad de Regulación Financiera determine la ampliación del plazo de entrada en vigencia de los Decretos números 1271 y 1272 de 2024, esta Superintendencia ajustará en consecuencia los términos previstos en las instrucciones de las circulares externas impartidas, de manera que se garantice la coherencia y consistencia con la decisión que adopte el regulador”.

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto número 1271 del 15 de octubre de 2024, *por el cual se incorpora la Norma de Información Financiera NIIF 17, Contratos de Seguro, al Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y se dictan otras disposiciones.*

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto número 1272 del 15 de octubre de 2024, *por el cual se modifica el Decreto número 2555 de 2010 en lo relacionado con el régimen de reservas técnicas de las entidades aseguradoras y se dictan otras disposiciones* y en el inciso primero, del párrafo 1°, del artículo 13, dispuso que “Las entidades aseguradoras deberán dar cumplimiento a las disposiciones previstas en el decreto a partir del 1° de enero del 2027”.

Que la Unidad Administrativa Especial de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF) teniendo en cuenta el concepto emitido por la Superintendencia